

**III. OTRAS DISPOSICIONES****MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN**

**6853** *Resolución de 5 de abril de 2011, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el acta de los Acuerdos referentes a la modificación del Acuerdo estatal del sector del metal.*

Visto el texto del acta de fecha 28 de marzo de 2011 donde se recogen los Acuerdos referentes a la modificación del artículo 2 –ámbito funcional– del Acuerdo estatal del Sector del Metal (Código de Convenio n.º 99003435011900) así como la relación de ocupaciones y puestos de trabajo afectados por riesgos eléctricos, que no pueden ser realizados por empresas de trabajo temporal en dicho sector del metal, Acuerdos que han sido suscritos de una parte por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales del Metal (Confemetal) en representación de las empresas del Sector, y de otra por la Federación de Industria de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (FI-CC.OO.) y Metal, Construcción y Afines de la Unión General de Trabajadores-Federación de Industria (MCA-UGT) en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 y artículo 83.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.–Ordenar la inscripción de los citados Acuerdos en el correspondiente Registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo con funcionamiento a través de medios electrónicos de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.–Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de abril de 2011.–El Director General de Trabajo, Raúl Riesco Roche.

**ACTA DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL ACUERDO ESTATAL DEL SECTOR DEL METAL**

Asistentes:

Por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales del Metal (Confemetal):

Don Andrés Sánchez de Apellániz.

Don José Luis Vicente Blázquez.

Don Andrés M.ª Picado Ruiz.

Por la Federación de Industria de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (FI-CC.OO.):

Don Vicenç Rocosa Girbau.

Don Álvaro Garrido Romero.

Por Metal, Construcción y Afines de la Unión General de Trabajadores-Federación de Industria (MCA-UGT):

Don Carlos Romero González.

Doña Isabel Magán Moreno.

En Madrid, en la sede de Confemetal, siendo las 13:00 horas del día 28 de marzo de 2011, reunidos, de una parte, la Federación de Industria de CC.OO. (FI-CC.OO.) y Metal,

Construcción y Afines de la UGT-Federación de Industria (MCA-UGT), y de otra, la Confederación Española de Organizaciones Empresariales del Metal (Confemetal), representadas por las personas relacionadas, con motivo de la modificación e incorporación de determinadas disposiciones al Acuerdo Estatal del Sector del Metal, ambas partes

## ACUERDAN

Primero.—Modificar el Acuerdo Estatal del Sector del Metal, registrado y publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 7 de agosto de 2008, y posteriores Resoluciones de dicho organismo, de 3 de marzo, 12 de mayo, 28 de octubre de 2009 y 6 de octubre de 2010, en los términos siguientes:

a) El artículo 2, Ámbito funcional:

«El ámbito funcional de la Industria, la Tecnología y los Servicios del Sector del Metal comprende a todas las empresas y trabajadores que realizan su actividad, tanto en procesos de fabricación, elaboración o transformación, como en los de montaje, reparación, conservación, mantenimiento, almacenaje o puesta en funcionamiento de equipos e instalaciones industriales, que se relacionen con el Sector del Metal.

De este modo, quedan integradas en el campo de aplicación de este Convenio las siguientes actividades y productos: metalurgia, siderurgia; automoción y sus componentes; construcción naval y su industria auxiliar; industria aeroespacial y sus componentes, así como material ferroviario, componentes de energías renovables; robótica, domótica, automatismos y su programación, ordenadores y sus periféricos o dispositivos auxiliares; circuitos impresos e integrados y artículos similares; infraestructuras tecnológicas; equipos y tecnologías de telecomunicaciones y de la información; y todo tipo de equipos, productos y aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos.

Forman parte también de dicho ámbito las empresas dedicadas a la ingeniería, servicios técnicos de ingeniería, análisis, inspección y ensayos, fabricación, montaje y/o mantenimiento, que se lleven a cabo en la industria y en las plantas de generación de energía eléctrica, petróleo, gas y tratamiento de aguas; así como, las empresas dedicadas a tendidos de líneas de conducción de energía, de cables y redes de telefonía, informática, satelitales, señalización y electrificación de ferrocarriles, instalaciones eléctricas y de instrumentación, de aire acondicionado y frío industrial, fontanería, calefacción y otras actividades auxiliares y complementarias del Sector, tanto para la industria, como para la construcción.

Asimismo, se incluyen las actividades de soldadura y tecnologías de unión, calorifugado, grúas-torre, placas solares, y las de joyería, relojería o bisutería; juguetes; cubertería y menaje; cerrajería; armas; aparatos médicos; industria óptica y mecánica de precisión; lámparas y aparatos eléctricos; conservación, corte y reposición de contadores; recuperación y reciclaje de materias primas secundarias metálicas, así como aquellas otras actividades específicas y/o complementarias del Sector.

Igualmente, se incluyen las actividades de fabricación, instalación, mantenimiento, o montaje de equipamientos industriales, carpintería metálica, calderería, mecanización y automatización, incluidas en el Sector o en cualquier otro que requiera tales servicios, así como la limpieza industrial.

De igual modo, están comprendidas dentro del Sector, las actividades de reparación de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos; mantenimiento y reparación de vehículos; ITV y aquellas de carácter auxiliar, complementarias o afines, directamente relacionadas con el Sector.

Será también de aplicación a la industria Metalgráfica y de fabricación de envases metálicos y boterío, cuando en su fabricación se utilice chapa de espesor superior a 0,5 mm.

Quedarán fuera del ámbito del convenio, las empresas dedicadas a la venta de artículos en proceso exclusivo de comercialización.

Las actividades antes señaladas, que en razón de su desempeño prevalente en la empresa resulten integradas en el campo de aplicación de este Convenio Estatal están incluidas en el Anexo I del mismo, donde se recogen las actividades de la CNAE correspondientes al sector. Se entiende por actividad principal, la prevalente o preponderante dentro de un ciclo único de hacer empresarial, bajo una misma forma jurídica y estructura unitaria.

Esta relación tiene un carácter enunciativo y no exhaustivo, siendo susceptible de ser ampliada o complementada con aquellas actividades económicas que en un futuro puedan figurar en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas».

b) El Anexo I, Listado de los epígrafes de la CNAE relacionados con el ámbito funcional del convenio del Sector del Metal:

«09.10 Actividades de apoyo a la extracción de petróleo y gas natural \*.

\* La construcción in situ, la reparación y el desmantelamiento de torres de perforación.

- 24.10 Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones.
- 24.20 Fabricación de tubos, tuberías, perfiles huecos y sus accesorios, de acero.
- 24.31 Estirado en frío.
- 24.32 Laminación en frío.
- 24.33 Producción de perfiles en frío por conformación con plegado.
- 24.34 Trefilado en frío.
- 24.41 Producción de metales preciosos.
- 24.42 Producción de aluminio.
- 24.43 Producción de plomo, zinc y estaño.
- 24.44 Producción de cobre.
- 24.45 Producción de otros metales no férreos.
- 24.46 Procesamiento de combustibles nucleares.
- 24.51 Fundición de hierro.
- 24.52 Fundición de acero.
- 24.53 Fundición de metales ligeros.
- 24.54 Fundición de otros metales no férreos.
- 25.11 Fabricación de estructuras metálicas y sus componentes.
- 25.12 Fabricación de carpintería metálica.
- 25.21 Fabricación de radiadores y calderas para calefacción central.
- 25.29 Fabricación de otras cisternas, grandes depósitos y contenedores de metal.
- 25.30 Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de calefacción central.
- 25.40 Fabricación de armas y municiones.
- 25.50 Forja, estampación y embutición de metales; metalurgia de polvos.
- 25.61 Tratamiento y revestimiento de metales.
- 25.62 Ingeniería mecánica por cuenta de terceros.
- 25.71 Fabricación de artículos de cuchillería y cubertería.
- 25.72 Fabricación de cerraduras y herrajes.
- 25.73 Fabricación de herramientas.
- 25.91 Fabricación de bidones y toneles de hierro o acero.
- 25.92 Fabricación de envases y embalajes metálicos ligeros.
- 25.93 Fabricación de productos de alambre, cadenas y muelles.
- 25.94 Fabricación de pernos y productos de tornillería.
- 25.99 Fabricación de otros productos metálicos n.c.o.p.
- 26.11 Fabricación de componentes electrónicos.
- 26.12 Fabricación de circuitos impresos ensamblados.

- 26.20 Fabricación de ordenadores y equipos periféricos.
- 26.30 Fabricación de equipos de telecomunicaciones.
- 26.40 Fabricación de productos electrónicos de consumo.
- 26.51 Fabricación de instrumentos y aparatos de medida, verificación y navegación.
- 26.52 Fabricación de relojes.
- 26.60 Fabricación de equipos de radiación, electromédicos y electroterapéuticos.
- 26.70 Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico.
- 26.80 Fabricación de soportes magnéticos y ópticos \*.

\* Solamente "la fabricación de soportes para disco duro".

- 27.11 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
- 27.12 Fabricación de aparatos de distribución y control eléctrico.
- 27.20 Fabricación de pilas y acumuladores eléctricos.
- 27.31 Fabricación de cables de fibra óptica.
- 27.32 Fabricación de otros hilos y cables electrónicos y eléctricos.
- 27.33 Fabricación de dispositivos de cableado.
- 27.40 Fabricación de lámparas y aparatos eléctricos de iluminación.
- 27.51 Fabricación de electrodomésticos.
- 27.52 Fabricación de aparatos domésticos no eléctricos.
- 27.90 Fabricación de otro material y equipo eléctrico.
- 28.11 Fabricación de motores y turbinas, excepto los destinados a aeronaves, vehículos automóviles y ciclomotores.
- 28.12 Fabricación de equipos de transmisión hidráulica y neumática.
- 28.13 Fabricación de otras bombas y compresores.
- 28.14 Fabricación de otra grifería y válvulas.
- 28.15 Fabricación de cojinetes, engranajes y órganos mecánicos de transmisión.
- 28.21 Fabricación de hornos y quemadores.
- 28.22 Fabricación de maquinaria de elevación y manipulación.
- 28.23 Fabricación de máquinas y equipos de oficina, excepto equipos informáticos.
- 28.24 Fabricación de herramientas eléctricas manuales.
- 28.25 Fabricación de maquinaria de ventilación y refrigeración no doméstica.
- 28.29 Fabricación de otra maquinaria de uso general n.c.o.p.
- 28.30 Fabricación de maquinaria agraria y forestal.
- 28.41 Fabricación de máquinas herramienta para trabajar el metal.
- 28.49 Fabricación de otras máquinas herramienta.
- 28.91 Fabricación de maquinaria para la industria metalúrgica.
- 28.92 Fabricación de maquinaria para las industrias extractivas y de la construcción.
- 28.93 Fabricación de maquinaria para la industria de la alimentación, bebidas y tabaco.
- 28.94 Fabricación de maquinaria para las industrias textil, de la confección y del cuero.
- 28.95 Fabricación de maquinaria para la industria del papel y del cartón.
- 28.96 Fabricación de maquinaria para la industria del plástico y el caucho.
- 28.99 Fabricación de otra maquinaria para usos específicos n.c.o.p.
- 29.10 Fabricación de vehículos de motor.
- 29.20 Fabricación de carrocerías para vehículos de motor; fabricación de remolques y semirremolques.
- 29.31 Fabricación de equipos eléctricos y electrónicos para vehículos de motor.
- 29.32 Fabricación de otros componentes, piezas y accesorios para vehículos de motor.

- 30.11 Construcción de barcos y estructuras flotantes.
- 30.12 Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.
- 30.20 Fabricación de locomotoras y material ferroviario.
- 30.30 Construcción aeronáutica y espacial y su maquinaria.
- 30.40 Fabricación de vehículos militares de combate.
- 30.91 Fabricación de motocicletas.
- 30.92 Fabricación de bicicletas y de vehículos para personas con discapacidad.
- 30.99 Fabricación de otro material de transporte n.c.o.p.
- 31.01 Fabricación de muebles de oficina y de establecimientos comerciales \*.

---

\* "Aquellos casos en los que los productos sean de metal".

- 31.03 Fabricación de colchones.
- 31.09 Fabricación de otros muebles \*.

---

\* "La fabricación de sillas y otros asientos para jardín", siempre que éstos sean de metal.

- 32.11 Fabricación de monedas.
- 32.12 Fabricación de artículos de joyería y artículos similares.
- 32.13 Fabricación de artículos de bisutería y artículos similares.
- 32.20 Fabricación de instrumentos musicales \*.

---

\* Aquellos casos en los que los productos sean de metal.

- 32.30 Fabricación de artículos de deporte \*.

---

\* Aquellos casos en los que los productos sean de metal.

- 32.40 Fabricación de juegos y juguetes \*.

---

\* Aquellos casos en los que los productos sean de metal.

- 32.50 Fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos.
- 32.91 Fabricación de escobas, brochas y cepillos \*.

---

\* Aquellos productos que sean de metal.

- 32.99 Otras industrias manufactureras n.c.o.p. \*.

---

\* Aquellos casos en los que los productos sean de metal.

- 33.11 Reparación de productos metálicos.
- 33.12 Reparación de maquinaria.
- 33.13 Reparación de equipos electrónicos y ópticos.
- 33.14 Reparación de equipos eléctricos.
- 33.15 Reparación y mantenimiento naval.
- 33.16 Reparación y mantenimiento aeronáutico y espacial.
- 33.17 Reparación y mantenimiento de otro material de transporte.
- 33.19 Reparación de otros equipos.
- 33.20 Instalación de máquinas y equipos industriales.
- 38.12 Recogida de residuos peligrosos \*.

---

\* Aquellos casos en los que los productos sean de metal.

- 38.31 Separación y clasificación de materiales.
- 38.32 Valorización de materiales ya clasificados.
- 42.11 Construcción de carreteras y autopistas \*.

---

\* "La instalación de quitamiedos, señales de tráfico y similares en las obras de superficie, en calles, carreteras, autopistas, puentes y túneles", si la empresa que lo instala realiza esa actividad exclusivamente.

42.12 Construcción de vías férreas de superficie y subterráneas \*.

\* En aquellos casos en los que el ensamblaje, instalación o montaje de los raíles o accesorios, lo realiza la empresa que los fabrica.

42.13 Construcción de puentes y túneles \*.

\* "La construcción de puentes, incluidos los que soportan carreteras elevadas", cuando la instalación o montaje la realiza la empresa que fabrica estas estructuras.

42.21 Construcción de redes para fluidos \*.

\* Aquellos casos en los que la empresa se dedique a la construcción de redes con componentes metálicos.

42.22 Construcción de redes eléctricas y de telecomunicaciones \*.

\* Aquellos casos en los que la empresa se dedique a la construcción, instalación y/o fabricación de los componentes metálicos y/o electrónicos de estas redes.

42.99 Construcción de otros proyectos de ingeniería civil n.c.o.p. \*.

\* Aquellos casos de "construcción de instalaciones industriales, como refinerías o plantas químicas, excepto edificios".

43.21 Instalaciones eléctricas.

43.22 Fontanería, instalaciones de sistemas de calefacción y aire acondicionado.

43.29 Otras instalaciones en obras de construcción.

43.32 Instalación de carpintería \*.

\* Solamente la instalación de carpintería metálica.

43.99 Otras actividades de construcción especializada n.c.o.p.

45.11 Venta de automóviles y vehículos de motor ligeros \*.

\* Aquellos casos en los que, junto a esta actividad, coexista la de reparación y mantenimiento.

45.19 Venta de otros vehículos de motor \*.

\* Aquellos casos en los que, junto a esta actividad, coexista la de reparación y mantenimiento.

45.20 Mantenimiento y reparación de vehículos de motor.

45.40 Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus repuestos y accesorios.

61.10 Telecomunicaciones por cable \*.

\* Las actividades de "mantenimiento de instalaciones de conmutación y transmisión para ofrecer comunicaciones punto a punto a través de líneas terrestres, microondas o una mezcla de líneas terrestres y enlaces por satélite".

62.03 Gestión de recursos informáticos \*.

\* Aquellos casos en los que el servicio de apoyo incluya el mantenimiento de los equipos.

62.09 Otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática \*.

\* Los servicios de recuperación de desastres informáticos, siempre que se refiera a reparación y la instalación (montaje) de ordenadores personales.

71.12 Servicios técnicos de ingeniería y otras actividades relacionadas con el asesoramiento técnico.

71.20 Ensayos y análisis técnicos.



- 80.20 Servicios de sistemas de seguridad.
- 81.10 Servicios integrales a edificios e instalaciones.
- 81.22 Otras actividades de limpieza industrial y de edificios \*.

\* La limpieza industrial.

- 93.21 Actividades de los parques de atracciones y los parques temáticos \*.

\* Aquellos casos en los que la actividad de explotación incluya mantenimiento y/o reparación.

- 95.11 Reparación de ordenadores y equipos periféricos.
- 95.12 Reparación de equipos de comunicación.
- 95.21 Reparación de aparatos electrónicos de audio y vídeo de uso doméstico.
- 95.22 Reparación de aparatos electrodomésticos y de equipos para el hogar y el jardín.
- 95.24 Reparación de muebles y artículos de menaje.
- 95.25 Reparación de relojes y joyería.
- 95.29 Reparación de otros efectos personales y artículos de uso doméstico.»

Segundo.—Las partes acuerdan aprobar para uso exclusivo de la Comisión Paritaria del Sector del Metal el documento de «Notas explicativas de los epígrafes de la CNAE relacionados con el ámbito funcional del convenio del Sector del Metal».

Tercero.—Las partes signatarias, igualmente, acuerdan incorporar al Acuerdo Estatal del Sector del Metal, como Anexo VI, la «Relación de ocupaciones y puestos de trabajo afectados por riesgos eléctricos que no pueden ser realizados por empresas de trabajo temporal en el Sector del Metal». Del mismo modo, se acuerda incorporar, a efectos de Registro, un «Informe razonado» sobre dicha materia.

*Relación de ocupaciones y puestos de trabajo afectados por riesgos eléctricos, que no pueden ser realizados por empresas de trabajo temporal en el Sector del Metal*

#### Exposición de motivos

Las instalaciones eléctricas constituyen, en general, una actividad potencialmente peligrosa para la seguridad y salud en el trabajo. Debido a ello, mediante el Real Decreto 614/2001, de 8 de junio, se regulan las disposiciones mínimas para la protección de la salud y seguridad de los trabajadores frente al riesgo eléctrico.

Esta norma fue objeto de especial atención por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, quien elaboró una Guía Técnica que proporciona criterios y recomendaciones con el objeto de facilitar a las empresas y responsables de prevención una correcta interpretación y aplicación de dicho Real Decreto, para la evaluación y prevención del riesgo eléctrico.

Los riesgos eléctricos deben ser controlados de forma exhaustiva, tanto en su utilización o presencia en los lugares de trabajo, como en lo que se refiere a las técnicas y procedimientos empleados para trabajar en las instalaciones eléctricas o en sus proximidades.

Los trabajos y ocupaciones en este sector de actividad entrañan riesgos potencialmente peligrosos que deben ser controlados o minimizados en lo posible, de forma tal, que por razones empresariales de organización del trabajo, así como por motivos de seguridad y salud, deben ser realizados por empresas y trabajadores del Sector del Metal altamente especializados.

Dada la relevancia de los riesgos eléctricos y de las medidas de promoción y prevención que deben adoptarse y de la formación e información específica y adecuada al puesto de trabajo que deben poseer los trabajadores, en el marco del Estatuto de los Trabajadores y, en especial, de su artículo 83.3, las organizaciones sindicales: Federación de Industria de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (FI-CC.OO.), Metal, Construcción y

Afines de la Unión General de Trabajadores-Federación de Industria (MCA-UGT) y como asociación de empresarios la Confederación Española de Organizaciones Empresariales del Metal (Confemetal), como sindicatos y asociación de empresarios más representativos del Sector del Metal, reconociéndose la legitimación necesaria para la formalización del presente documento, deciden suscribir un Acuerdo sobre materias concretas, relativo a las ocupaciones y puestos de trabajo afectados por riesgos eléctricos, restringiendo a las empresas de trabajo temporal que puedan realizar contratos de puesta a disposición en el ámbito de las actividades con riesgos eléctricos de alta tensión.

Disposición única.

La relación de ocupaciones y puestos de trabajo afectados por riesgos eléctricos que no pueden ser realizados por empresas de trabajo temporal en el Sector del Metal son los siguientes:

1. De acuerdo con el Real Decreto 614/01/2001, de 8 de Junio, sobre disposiciones mínimas para la protección de la seguridad y salud de los trabajadores frente al riesgo eléctrico los tipos de trabajo que se realizan en instalaciones eléctricas de Baja Tensión (BT, en lo sucesivo) y de Alta Tensión (AT, en lo sucesivo), son los siguientes:

- Trabajos sin tensión.
- Trabajos en tensión.
- Maniobras.
- Mediciones.
- Ensayos.
- Verificaciones.
- Trabajos en proximidad.

Dicha norma, en el artículo 2, establece que el empresario deberá adoptar las medidas necesarias para que de la utilización o presencia de la energía eléctrica en los lugares de trabajo no se deriven riesgos para la salud y seguridad de los trabajadores o, si ello no fuera posible, para que tales riesgos se reduzcan al mínimo. La adopción de estas medidas deberá basarse en la evaluación de los riesgos contemplada en el artículo 16 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y la sección primera del capítulo segundo del Reglamento de los Servicios de Prevención.

Teniendo en cuenta que las actividades se realizan habitualmente en instalaciones eléctricas de propiedad externa y que poseen sus propios procedimientos de trabajo y descargo es imprescindible el conocimiento y coordinación de los mismos y la autorización del propietario para realizar los trabajos.

2. Según el Real Decreto 614/2001, los puestos de trabajo y profesionales que realizan dichas actividades son los oficiales montadores, instaladores o mantenedores que desempeñan los siguientes puestos:

- (A) Trabajador autorizado.
  - (B) Trabajador cualificado.
  - (C+AE) Trabajador Cualificado y Autorizado por escrito.
- Jefe de trabajo.

Trabajador autorizado.—Trabajador que ha sido autorizado por el empresario para realizar determinados trabajos en riesgo eléctrico, en base a su capacidad para hacerlo de forma correcta según los procedimientos del mencionado Decreto.

Tareas que pueden hacer:

- Supresión y reposición de la tensión en instalaciones de baja tensión.
- Reposición de fusibles en instalaciones de BT en tensión.
- Mediciones, encargos y modificaciones en Instalaciones eléctricas de BT.
- Maniobras locales en Instalaciones eléctricas de BT.
- Preparación de trabajos en proximidad de instalaciones de AT.



Riesgos: Los riesgos más característicos e inherentes a los trabajos que se realizan en instalaciones eléctricas son:

- Choque eléctrico por contacto con elementos en tensión (contacto eléctrico directo), o con masas puestas accidentalmente en tensión (contacto eléctrico indirecto).
- Quemaduras por choque eléctrico o por arco eléctrico.
- Caídas o golpes como consecuencia de choque o arco eléctrico.
- Incendios o explosiones originados por la electricidad.

Además de los riesgos específicos se consideran los generales de todo trabajo.

La responsabilidad de autorizar a estos trabajadores recae sobre la empresa que dirige los trabajos, no sobre la que pone el «trabajador a disposición», ya que la que dirige es la que posee la capacidad, técnica humana y de medios adecuados para la realización de los trabajos. Así como la competencia profesional para elaborar los procedimientos exigidos por este Decreto. Por lo tanto, no parece adecuado que este trabajador pueda realizar estas tareas autorizado por la empresa de «puesta a disposición» la cual no posee la cualificación o capacitación técnicas, para autorizarlos.

Estos trabajos se desarrollan por equipos a los que se les informa y adiestra de forma teórico-práctica en el procedimiento, comprobando su capacidad para comprenderlo y ejecutarlo. Por lo tanto, tampoco parece aconsejable en esto que estas responsabilidades sean llevadas a cabo por la empresa «puesta a disposición».

La realización de los procedimientos e instrucciones de los autorizados deben ser llevados a cabo por técnicos o ingenieros cualificados, que se responsabilizarán de la adecuación técnica de los mismos; condiciones ajenas al objeto y competencia de la empresa de «puesta a disposición».

De este modo, siguiendo los argumentos anteriores y teniendo en cuenta la gravedad de las consecuencias, que se pueden derivar, de los elevados riesgos inherentes a los trabajos que pueden realizar los trabajadores autorizados, no parece lógico que estos trabajos puedan ser realizados por trabajadores de «puesta a disposición».

**Trabajador cualificado.**—Trabajador autorizado que posee conocimientos especializados en materia de instalaciones eléctricas, debido a su formación acreditada profesional o Universitaria, o a su experiencia certificada de 2 o más.

Esta definición engloba a la anterior: Un trabajador «Cualificado» debe ser siempre un trabajador «Autorizado». Esto significa que un trabajador no puede realizar un trabajo con riesgo eléctrico, aunque tenga conocimientos o formación en materia de instalaciones eléctricas, si no ha sido previamente autorizado para ello por el empresario.

En cuanto a la «experiencia certificada» debe ser la empresa o empresas en las que el trabajador ha desarrollado los trabajos con instalaciones eléctricas las que emitan los certificados correspondientes

Tareas que pueden hacer:

- Supresión y reposición de la tensión en Instalaciones AT sin tensión.
- Trabajos en tensión en Instalaciones de BT.
- Reposición de fusibles en Instalaciones de AT a distancia.
- Maniobras, mediciones, ensayos y verificaciones en Instalaciones de AT.
- Preparación de trabajos en proximidad de Instalaciones de AT.

Riesgos: Los riesgos más característicos e inherentes a los trabajos que se realizan en instalaciones eléctricas son:

- Choque eléctrico por contacto con elementos en tensión (contacto eléctrico directo), o con masas puestas accidentalmente en tensión (contacto eléctrico indirecto).
- Quemaduras por choque eléctrico o por arco eléctrico.
- Caídas o golpes como consecuencia de choque o arco eléctrico.
- Incendios o explosiones originados por la electricidad.

De los riesgos citados destacar la mayor peligrosidad y por tanto gravedad de consecuencias derivadas de realizar trabajos con la instalación en tensión.

Además de los riesgos específicos se consideran los generales de todo trabajo.

La responsabilidad de autorizar a estos trabajadores recae sobre la empresa que dirige los trabajos, no sobre la que pone el «trabajador a disposición», ya que la que dirige es la que posee la capacidad, técnica humana y de medios adecuados para la realización de los trabajos. Así como la competencia profesional para elaborar los procedimientos exigidos por este Decreto. Por lo tanto, no parece adecuado que este trabajador pueda realizar estas tareas autorizado por la empresa de «puesta a disposición» la cual no posee la cualificación o capacitación técnicas, para autorizarlos.

Estos trabajos se desarrollan por equipos a los que se les informa y adiestra de forma teórico-práctica en el procedimiento, comprobando su capacidad para comprenderlo y ejecutarlo. Por lo tanto, tampoco parece aconsejable en esto que estas responsabilidades sean llevadas a cabo por la empresa «puesta a disposición».

La realización de los procedimientos e instrucciones de los cualificados deben ser llevados a cabo por técnicos o ingenieros cualificados, que se responsabilizarán de la adecuación técnica de los mismos; condiciones ajenas al objeto y competencia de la empresa de «puesta a disposición».

Considerando que estos trabajadores desarrollan «trabajos en tensión», se incorporan dos exigencias difíciles de cumplir por las empresas de «puesta a disposición»:

Deben estar formados y entrenados en los procedimientos de ejecución (desarrollados por técnico competente) imprescindibles para realizar el trabajo.

Si los procedimientos cambian debe sufrir un reciclaje.

De este modo, siguiendo los argumentos anteriores y teniendo en cuenta la gravedad de las consecuencias, que se pueden derivar, de los elevados riesgos inherentes a los trabajos que pueden realizar los trabajadores «cualificados», no parece lógico que estos trabajos puedan ser realizados por trabajadores de «puesta a disposición».

Trabajador cualificado y autorizado por escrito.—Estos trabajadores cualificados deberán ser autorizados por escrito por el empresario para realizar el tipo de trabajo que vaya a desarrollarse, tras comprobar su capacidad para hacerlo correctamente, de acuerdo con el procedimiento establecido, el cual deberá definirse por escrito e incluir la secuencia de las operaciones a realizar indicando, en cada caso:

- 1) Las medidas de seguridad que deben adoptarse.
- 2) El material y medios de protección a utilizar y, si es preciso, las instrucciones para su uso y para la verificación de su buen estado.
- 3) Las circunstancias que pudieran exigir la interrupción del trabajo.

La autorización, tendrá que renovarse, tras una nueva comprobación de la capacidad del trabajador para seguir correctamente el procedimiento de trabajo establecido, cuando este cambie significativamente o cuando el trabajador haya dejado de realizar el tipo de trabajo en cuestión durante un periodo de tiempo superior a un año.

Además, la autorización deberá retirarse, cuando se observe que el trabajador incumple las normas de seguridad, o cuando la vigilancia de la salud ponga de manifiesto que el estado a la situación transitoria del trabajador no se adecua a las exigencias psicofísicas requeridas por el tipo de trabajo a desarrollar.

Tareas.—Trabajos en tensión en instalaciones eléctricas de AT.

La realización de este tipo de trabajos requiere la obligatoria presencia de un Jefe de trabajos.

Riesgos: Los riesgos más característicos e inherentes a los trabajos en tensión que se realizan en instalaciones eléctricas de AT son:

Choque eléctrico por contacto con elementos en tensión (contacto eléctrico directo), o con masas puestas accidentalmente en tensión (contacto eléctrico indirecto).

Quemaduras por choque eléctrico o por arco eléctrico.

Caidas o golpes como consecuencia de choque o arco eléctrico.

Incendios o explosiones originados por la electricidad.

De los riesgos citados destacar la mayor peligrosidad y por tanto gravedad de consecuencias derivadas de realizar trabajos con la instalación en tensión.

Además de los riesgos específicos se consideran los generales de todo trabajo.

La responsabilidad de autorizar a estos trabajadores recae sobre la empresa que dirige los trabajos, no sobre la que pone el «trabajador a disposición», ya que la que dirige es la que posee la capacidad, técnica humana y de medios adecuados para la realización de los trabajos. Así como la competencia profesional para elaborar los procedimientos exigidos por este Decreto. Por lo tanto, no parece adecuado que este trabajador pueda realizar estas tareas autorizado por la empresa de «puesta a disposición» la cual no posee la cualificación o capacitación técnicas, para autorizarlos.

Estos trabajos se desarrollan por equipos a los que se les informa y adiestra de forma teórico-práctica en el procedimiento, comprobando su capacidad para comprenderlo y ejecutarlo. Por lo tanto, tampoco parece aconsejable en esto que estas responsabilidades sean llevadas a cabo por la empresa «puesta a disposición».

La realización de los procedimientos e instrucciones de los cualificados deben ser llevados a cabo por técnicos o ingenieros cualificados, que se responsabilizarán de la adecuación técnica de los mismos; condiciones ajenas al objeto y competencia de la empresa de «puesta a disposición».

Considerando que estos trabajadores desarrollan «trabajos en tensión», se incorporan dos exigencias difíciles de cumplir por las empresas de «puesta a disposición»:

Deben estar formados y entrenados en los procedimientos de ejecución imprescindibles para realizar el trabajo (desarrollados por técnico competente y específicos para cada trabajo).

Si los procedimientos cambian debe sufrir un reciclaje anual.

Si sus circunstancias cambian debe ser retirada la autorización.

De este modo, siguiendo los argumentos anteriores y teniendo en cuenta la gravedad de las consecuencias, en este caso intensificadas por los trabajos en Tensión en AT, no solo ponen en riesgo al ejecutante sino también al equipo.

Entendemos que se trata de una actividad altamente especializada y de elevado riesgo, que solo puede evitarse razonablemente, con la participación de personal procedente de empresas especializadas y cualificadas para esta actividad. Por tanto cuyo objeto sea la ingeniería, montaje, instalación o mantenimiento de instalaciones eléctricas.

Jefe de Trabajos.—Persona designada por el empresario para asumir la responsabilidad efectiva de los trabajos que siendo «trabajador cualificado» asume la responsabilidad directa de la ejecución del mismo y en consecuencia de procedimientos, medios de protección y trabajadores intervinientes.

En base a los argumentos citados en los distintos puestos, y siendo este responsable de todos ellos, asiste mayor razón para concluir que debe ser y proceder solo de empresas cuya capacidad técnica humana y material permita la realización de esta actividad con la debida garantía de seguridad de los trabajadores descritos.

3. A efectos de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, titulada «trabajos u ocupaciones de especial peligrosidad para la seguridad y salud en el trabajo», a partir del 1 de abril de 2011 no está permitida, la celebración de contratos de puesta a disposición de las empresas de trabajo temporal, cuando se trate de alguno de los trabajos con riesgos eléctricos de alta tensión descritos en este artículo».

Cuarto.—Las partes signatarias se comprometen a dar traslado de dichas modificaciones e incorporaciones al Acuerdo Estatal del Sector del Metal a la Autoridad Laboral competente, en cumplimiento del artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores, para su depósito, registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Las partes acuerdan designar a don Álvaro Garrido Romero, para efectuar el trámite de presentación del Acuerdo modificado ante la Autoridad Laboral. A efectos de recibir notificaciones, la sede de la Comisión Paritaria es calle Príncipe de Vergara, n.º 74, 5.ª planta, 28006 Madrid.

Por todo ello, y en prueba de cuanto antecede y de conformidad con lo expuesto, firman todos los presentes.—Confemetal.—MCA-UGT.—FI-CC.OO.